

de empleados de administracion militar.....	6604 97
Veintitres idem á idem de empleados civiles.....	9750 54
	<hr/>
	169142 23
<i>Montepios de personas que no han necesitado rehabilitacion.</i>	
Cuatro pensiones á familias de generales de division.....	13350 00
Doce pensiones á familias de generales de brigada.	46125 „
Treinta y dos idem á idem de coroneles.....	48832 04
Diez y nueve idem á idem de tenientes coroneles...	24848 40
Treinta y nueve idem á id. de comandantes.....	42951 60
Treinta y seis idem á idem de capitanes.....	20591 98
Veintiuna idem á idem de tenientes.....	9712 16
Quince idem á idem de subtenientes y alféreces.	5402 20
Quince idem á idem de tropa.....	2854 86
Tres idem á idem de empleados de la administracion militar.....	3428 74
	<hr/>
	218096 98
<i>Material y armamento.</i>	
Para su reposicion.....	587465 43
<i>Colonias militares.</i>	
Para su restablecimiento..	500000 00
Para gastos extraordinarios de guerra.....	500000 „
	<hr/>
Total.....	8450989 86

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Cuerpo Legislativo.....	\$ 735,360 00
Poder Ejecutivo.....	52,880 00
Poder Judicial.....	488,290 00
Ministerio de Relaciones..	124,540 00
Ministerio de Gobernacion.	1,025,080 00
Ministerio de Justicia....	380,640 75
Ministerio de Fomento...	2,292,932 00
Ministerio de Hacienda...	5,143,726 24
Ministerio de Guerra.....	8,450,989 86
	<hr/>
Total.....	18,694,438 85

Art. 2. Los empleados de la Federacion y del Distrito federal no podrán recibir emolumento, excedente, sobresueldo ó gratificación alguna por cobro de rentas federales, fuera de las dotaciones que les señalan las plantas de las oficinas respectivas. Salón de sesiones del congreso de la Union. México, 30 de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Junio 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Garmendia, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Junio 17 de 1868.—*José M. Garmendia*.

NUMERO 6362.

Junio 19 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Circular.—Manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

Con fecha 23 del próximo pasado, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de ese Estado violando las garantías que la Constitucion les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este ministerio se dictasen las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos para ello.

Di cuenta al ciudadano presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos más importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo ciudadano presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

El gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independencia del poder ju-

dicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan para reparar los agravios que sientan, sin avocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales.

Pero el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del art. 85 de la Constitucion, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene más objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por más que esta institucion sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar irrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

Tales consideraciones han determinado al ciudadano presidente á ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa,

en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el supremo magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus más eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecución de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

Cree el ciudadano presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real, como la ley lo manda. Por tal razón el gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este ministerio, de 12 de Abril último; el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

Confía el ciudadano presidente en que la ilustración de vd. le hará ver como indeclinable la ejecución de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el gobierno de la Unión tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el pa-

triotismo acreditado de vd. evitará al mismo gobierno la penosa obligación de dictar providencias más severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

Sírvase vd. dar cuenta á esta secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes, obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Junio 19 de 1868.—Vallarta.— Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6363.

Junio 23 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Prevenciones para remitir la correspondencia por la estafeta.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 6ª.—Circular.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del ciudadano presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administracion demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguacion la responsabilidad del empleado que faltando á sus deberes no

atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abrace el paquete como lo manda el artículo 9º de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administracion, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignacion; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3ª En las facturas que cada administracion de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones; por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administracion principal respectiva y á la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignen al juez de distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4ª Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevencion, hace responsables á los administradores de correos.

5ª El extravío de la correspondencia periodística y su violacion, rompiendo las fajas bajo las que circula por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitucion: la prueba de este delito se acreditará con las constan-

cias que ministren las facturas de las administraciones.

6ª Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho dias á la administracion de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevencion 3ª, y las averiguaciones consiguientes: despues de aquel plazo no se admitirá reclamacion.

7ª Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo que digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Junio 23 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

NUMERO 6364.

Junio 27 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda reparar los caminos.

Con el objeto de que aprovechando la estacion de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo á su disposicion con este fin los recursos de que podia disponer.

Hoy ha comenzado ya la estacion de las lluvias; y deseoso el ciudadano presidente de que en el caso de que éstas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al supremo gobierno, ha tenido á bien acordar se ordene á los ciudadanos directores

de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, á la reparacion de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores ha demostrado que se interrumpe ó dificulta el tránsito.

Al comunicar á vd. este acuerdo del supremo magistrado de la República, le recomiendo que dedique toda su atencion y eficacia á darle el debido cumplimiento, pues en ello están interesados el buen nombre del gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y Libertad. México, 27 de Junio de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6365.

Junio 29 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Circular.—Previene que el gasto de extraordinarios se haga por la renta de correos cuando se interese la Federacion.

Seccion 6ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de correos lo siguiente:

En contestacion al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que trascribe el que le dirigió la administracion de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del gobierno general, el secretario de Hacienda resistia verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducia eran del servicio federal; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declara vigente la circular de 19 de Abril

de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificacion que ella encomienda á los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicacion.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta*.

NUMERO 6366.

Julio 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Manda que cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por falta de oficinas, se supla esta falta con cartas de envío autorizadas por un empleado de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que trasmite de un Estado á otro ó si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados las aduanas interiores que eran las que expedian las guías, pases y tornaguías; el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigia del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd.

asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad más caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya administrador de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los jefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.”

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 1855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1868.—*José M. Garmendia*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6367.

Julio 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Reglamento para la recaudacion de las rentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año, por las modificaciones que produce la nueva ley de presupuestos.

1ª Estando prevenido por diversas disposiciones que se lleve la cuenta en las oficinas de la nacion por años económicos, la division de tercios, que son los términos de pago en el ramo de contribuciones, será de acuerdo con dicha forma, computándose el 1º de Julio á Octubre; el 2º de Noviembre á Febrero del año siguiente, y el 3º de Marzo á Junio.

2ª Resuelta la supresion de los fondos especiales, y siendo la mente de la ley, que los diversos ramos que antes se liquidaban con separacion, formen ahora una sola cuota que se compondrá del primitivo impuesto con el aumento de la contribucion federal y del desagüe, que existia consignado al Ministerio de Fomento, las recaudaciones practicarán sus liquidaciones en los términos que á continuacion se expresan:

Por *predios rústicos*.—Seis al millar sobre el valor de las fincas que resulta de la siguiente operacion:

\$ 4 00	al millar, cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 00	contribucion federal.
0 80	desagüe, y
0 20	federal de dicho ramo.
Total . . .	\$ 6 00

Por *predios urbanos*.—Nueve por ciento sobre los productos de las fincas, segun demostracion:

\$ 6 00	cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 50	contribucion federal.
1 20	desagüe, y
0 30	adicional sobre dicho ramo.
Total . . .	\$ 9 00

Por patente.—Se aumentará en ambas cuotas, fija y proporcional, el cincuenta por ciento que componen exactamente el veinticinco por ciento adicional ó federal, y el veinte por ciento de desagüe con su correspondiente federal, que se liquidaban anteriormente.

Por profesiones.—Por ser idéntica á la anterior la liquidacion de este ramo, se empleará la misma fórmula.

3ª En atencion á que en la parte que determina el presupuesto de egresos, se expresa que el honorario concedido por la ley de 4 de Febrero de 1861, debe ser distribuible entre los recaudadores, á cuya frase no cabe darle otra interpretacion que la muy racional de que esa distribucion sea equitativa para nivelar la retribucion que cada recaudador debe recibir por el trabajo que impende en el cobro, trabajo que nunca puede ser igual en los cuarteles donde existen los establecimientos de mayor capital y las casas más valiosas, que en los que no tienen esas circunstancias; las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa á continuacion, cuyo cómputo forma el diez por ciento exacto de que trata el art. 144 de la referida ley de 4 de Febrero:

- 1ª recaudacion. . . . . el 8½ por ciento.
- 2ª idem. . . . . el 7        "        "
- 3ª idem. . . . . el 8        "        "
- 4ª idem. . . . . el 11½       "        "
- 5ª idem. . . . . el 12½       "        "
- 6ª idem, Tlalpam. . . . el 18       "        "
- 7ª idem, Tacubaya. . . . el 15       "        "

4ª Por ahora, y mientras el soberano congreso determina lo conveniente, el honorario designado á cada recaudacion se abonará sobre los productos netos de la total recaudacion, deducidas las devoluciones.

5ª Para la cuenta del impuesto municipal que conforme á la ley se debe recaudar por comision en las oficinas del gobierno, se observarán las siguientes condiciones:

I. La base de liquidacion será conforme á lo que se mandó observar al decretar dicho impuesto, pues la refundicion que se hace por la ley de los ramos propios del gobierno, no altera en nada los términos en que se estableció.

II. Los recaudadores liquidarán las cuotas del impuesto municipal en las mismas boletas que empleen para los ramos propios, y los certificados de pago de éstos comprenderán tambien la partida de aquel, para simplificar el trabajo, y á fin de que dichos documentos se relacionen perfectamente con los auxiliares de los ramos del gobierno, en los que se asentarán las partidas del municipal en columnas separadas.

III. Se llevarán tambien en las recaudaciones, auxiliares especiales del ramo, como comprobacion de la cuenta que seguirá la direccion con la tesorería municipal.

IV. No estando expresamente detallado por la ley el honorario que se concede por la recaudacion de este ramo, por el Ministerio de Gobernacion se decidirá cuánto deberá abonarse para remunerar el trabajo y gastos que erogan la direccion y las recaudaciones.

México, Julio 1º de 1868.—José M. Garmendia.

NUMERO 6368.

Julio 3 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda poner á disposicion de las jefaturas de Hacienda los fondos del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular.—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y

NUMERO 6370.

Julio 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano no autorizan para pedir jubilacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—En suprema órden fecha 3 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue: Con fecha 28 de Junio anterior, me dice el C. ministro de Gobernacion, lo que sigue:

En respuesta al oficio de ese ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilaciones.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de Hacienda del Estado de....

el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta secretaria el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo dia 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—Balcárcel.—C. jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6369.

Julio 3 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular á las aduanas marítimas mandando que pongan á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Habiéndose publicado ya la ley de presupuestos generales, por la cual quedan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieron consignados á este ministerio para sus obras y que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el dia 1º del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta secretaria el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—Balcárcel.—C. administrador de la aduana marítima de....

## NUMERO 6371.

Julio 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*  
—Circular.—Manda que se suspenda el pago de arrendamientos de los locales para oficinas.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—No habiéndose considerado en la ley de presupuesto de egresos, cantidad alguna para el pago de arrendamiento de local de las jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federación; y habiendo resuelto el supremo gobierno, en algunas consultas relativas á ese objeto, que no debe pasar esta tesorería por dicho gasto, lo comunico á vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en su presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna suprema orden anterior que lo autorice.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de Hacienda del Estado de...

## NUMERO 6372.

Julio 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—Proroga por seis meses el plazo para que se repartan los terrenos entre los indígenas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de México, lo siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernación, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haría un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesión de los terrenos

baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atención á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo primer magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demás Estados de la República.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1868.—*Balcárcel.*

NOTA.—Aunque con fecha 4 y 10 de Julio se firmaron dos convenciones diplomáticas con los Estados-Unidos, no llegaron á publicarse oficialmente sino hasta Mayo de 1869, en cuyo mes se encontrarán.

## NUMERO 6373.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—Manda que los ensayadores de cajas remitan á la Tesorería general los presupuestos de su oficina.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federación las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que los ciudadanos Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general, por conducto de este ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano Ensayador de Cajas de....

## NUMERO 6374.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—Manda que todos los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—Desde el día 1º del corriente, que comenzó á surtir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados á la Tesorería general todos los gastos que se hacían por este ministerio. En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes á la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Dirección que es á cargo de vd., para lo cual se remitieron al ciudadano tesorero los datos necesarios.

También mandará vd. á la misma Tesorería la cuenta mensual y demás documentos relativos, cuidando de seguir mandando á esta secretaría cada fin de mes, como se ha hecho hasta aquí, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano Ingeniero....

## NUMERO 6375.

Julio 18 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*  
—Circular.—Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª instancia de los juicios militares.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la nación comunica á este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista

de esta declaración, el ciudadano presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaría gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prisión se prolongaría largo tiempo hasta que el congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspensión de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaración de la Suprema Corte, el gobierno, atento á la conservación de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones del cual se haya especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitución y las leyes, cual es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de la nación, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistían en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicación de leyes federales, y en ellos es parte de la Federación, circunstancias que conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitución, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fracción 18, art. 85 de la ley primaria, so-